

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0015-2023/SBN-OAF**

San Isidro, 06 de noviembre de 2023

Visto el Informe N° 1221-2023/SBN-OAF-SAA, el Informe N° 354-2023/SBN-OAJ, Informe N 1483-2023/SBN-OPP; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, con el Memorandum N° 01237-2023/SBN-PP, de fecha 6 de junio de 2023, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales comunicó a la Unidad de Abastecimiento que al apersonarse a la Sede Judicial Lima Norte a recabar notificaciones del Colegio de Abogados de Lima Norte (CALN) se le informó que se mantiene una deuda desde noviembre de 2022. Asimismo, la Procuraduría Pública solicitó a la Unidad de Abastecimiento que se ordene a quien corresponda el pago correspondiente de deuda generada, que a la fecha asciende a un importe de S/. 630.00 nuevos soles (noviembre de 2022-abril de 2023) conforme a lo reportado por el Colegio de Abogados de Lima Norte;

Que, mediante Informe N° 01221-2023/SBN-OAF-UA, de fecha 28 de junio de 2023, la Unidad de Abastecimiento manifestó que se habría configurado un enriquecimiento sin causa en razón a que la SBN desde noviembre 2022 hasta mayo 2023 debido a que no cuenta con vínculo contractual con el Colegio de Abogados de Lima Norte;

Que, la Unidad de Abastecimiento opina que, habiendo desarrollado los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, respecto del Colegio de Abogados de Lima Norte por el servicio de casilla de notificaciones N° 849 por el monto de S/ 630.00 (Seiscientos treinta con 00/100 soles), esta figura ha sido acreditada con documentación por la Procuraduría Pública y concluye que se ha configurado el enriquecimiento sin causa;

Que, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, de una parte, por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TCSU, habiendo opinado lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"*, y de otra, por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) mediante diversas opiniones, tales como las Opiniones Nros. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 199- 2018/DTN, 024-2019/DTN, 065-2022/DTN, entre otras, que ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, la Procuraduría Pública contaba con el servicio de casilla de notificaciones N° 849 del Colegio de Abogados de Lima Norte, situación que implica enriquecimiento por parte de la entidad y empobrecimiento por parte del proveedor. Asimismo existe la conexión entre ambas situaciones está dada por la utilización del servicio de casilla de notificaciones por parte de la Procuraduría Pública; además se aprecia que no se cuenta con contrato vigente entre la SBN y el proveedor, el Colegio de Abogados de Lima Norte (CALN), que respalde el servicio de casilla de notificaciones por la Procuraduría Pública entre los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023, y que el proveedor ha obrado de buena fe, por lo que permitió el uso del servicio de casilla de notificaciones por la Procuraduría Pública en dichos meses. En consecuencia; se considera que han concurrido los elementos señalados por la Dirección Técnico Normativa del OSCE;

Que, en tal sentido, el Organismo Técnico Especializado en Contrataciones estima que la Entidad puede reconocer de forma directa al proveedor, el monto que pudiera corresponder por el servicio, prestación u actividad efectuada a su favor, cuando se hubiera configurado los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, previa coordinación con las áreas de asesoramiento jurídico y de planeamiento, esto último para contar con el respaldo jurídico y económico, a través del respectivo informe y el certificado de crédito presupuestal pertinente.

Que, es importante señalar que de acuerdo a la facultad delegada en materia administrativa por el Titular de la Entidad al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el literal c) del numeral 2.2. la Resolución N° 093- 2022/SBN, de fecha 15 de diciembre de 2022, puede autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, debiendo disponer el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas que corresponda. Como se puede apreciar, la facultad para el pago directo del enriquecimiento sin causa no sólo está respaldado por la opinión del OSCE antes mencionado, sino que también esa posibilidad se encuentra plasmado en la entidad a través del literal c) del numeral 2.2. la Resolución N° 093-2022/SBN;

Que, mediante Informe N° 354-2023/SBN-OAJ de fecha 15 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en el presente caso se cumplen con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnico Normativa, por lo que esta Oficina concuerda con la opinión de la Unidad de Abastecimiento, expresada en el Informe N° 01221-2023/SBN-OAF-UA, en el extremo que señala que se ha configurado el supuesto de enriquecimiento sin causa;

Que, a través del Informe N° 1483-2023/SBN-OPP de fecha de 01 de setiembre de 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite la Certificación Presupuestal N° 914-2023, otorgando la certificación de crédito presupuestal por concepto gasto de enriquecimiento sin causa por casilla de recepción de notificaciones para el Colegio de Abogados de Lima Norte;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento;

Que, en uso de las atribuciones prevista en el literal o) del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA por enriquecimiento sin causa a favor de COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA por el servicio de casilla de notificaciones desde noviembre de 2022 hasta mayo de 2023, por la suma total de S/ 630.00 (Seiscientos treinta con 00/100 soles), de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- AUTORIZAR** a la Unidad de Finanzas, realizar las acciones necesarias para que se efectuó el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

**Artículo 3.-** El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2023 de la Meta 14, Especificas del Gasto: 2.3. 2 6.1 1 en la Fuente de Financiamiento: 1 - Rubro 00 Recursos Ordinarios.

**Artículo 4.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**Regístrese y comuníquese.**

**CARLOS ALBERTO MONTOYA ZÚÑIGA**  
Jefe (e) de la Oficina de Administración y Finanzas